

CONSTANCIA SECRETARIAL: *A despacho de la jueza, para informarle que, a la fecha el representante legal de la Sociedad SOUTH MARGARITA S.A.S. no ha registrado el embargo de las acciones y derechos que posee el demandado JORGE GUZMÁN SALAZAR.*

El Secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 327/

Referencia: **EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA**
Radicación: **760013103018-2021-00016-00**
Demandante: **JORGE REYFRED PÉREZ SOLARTE**
Demandado: **JORGE GUZMÁN SALAZAR**

A través de memorial allegado por el demandante **JORGE REYFRED PÉREZ SOLARTE** informa que el señor ALEJANDRO TABARES LÓPEZ, identificado con C.C.1144040141, representante legal de sociedad SOUTH MARGARITA S.A.S. con NIT 901573132-0 de la Cámara de Comercio de Cali, a pesar de que conoce la orden judicial de embargar las acciones que correspondan al demandado JORGE GUZMAN SALAZAR, se niega a cumplir y enviar a su despacho el registro en el libro de socios y títulos de accionarios que así lo acredite.

Además, reitera que el señor ALEJANDRO TABARES LÓPEZ, también es el representante legal de la sociedad COCTELCO S.A.S. sobre la cual ya se habían proferido medidas cautelares el año pasado, pero que lamentablemente han sido incumplidas por el señor TABARES LÓPEZ quien ha sido renuente a inscribir la medida de embargo de las acciones del señor GUZMAN SALAZAR en los libros de comercio respectivos a pesar de haber sido notificado personalmente, tal y como se informó en su momento al Despacho Judicial.

De conformidad con el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez de la causa tendrá los siguientes poderes correccionales:

"3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”.

Lo anterior, bajo el procedimiento que establezca el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, que reza:

"La determinación de la responsabilidad de que tratan los artículos anteriores la harán las autoridades competentes en providencia motivada en la que se precisarán los hechos que la generan, los motivos y circunstancias para la cuantificación de las indemnizaciones a que haya lugar y los elementos utilizados para la dosimetría sancionatoria. Así mismo, en ella se señalarán los medios de impugnación y defensa que procedan contra tales actos, el término que se disponga para ello y la autoridad ante quien deban intentarse".

"El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo."

A su tenor, el Capítulo I del título IV del C.G.P., señala:

"ARTÍCULO 127. INCIDENTES Y OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS. Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.

ARTÍCULO 128. PRECLUSIÓN DE LOS INCIDENTES. El incidente deberá proponerse con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero”.

Además, al tratarse de medidas cautelares, el Código General del Proceso establece medidas espaciales para el incumplimiento del decreto del embargo de acciones en sociedades, así:

Artículo 593. Embargos.

(...)

6. El de acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y en general títulos valores a la orden, se comunicará al gerente, administrador

o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora o al representante administrativo de la entidad pública o a la entidad administradora, según sea el caso, para que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de esta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno.

El de acciones, títulos, bonos y efectos públicos, títulos valores y efectos negociables a la orden y al portador, se perfeccionará con la entrega del respectivo título al secuestre.

Los embargos previstos en este numeral se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores.

El secuestre podrá adelantar el cobro judicial, exigir rendición de cuentas y promover cualesquiera otras medidas autorizadas por la ley con dicho fin.

En este caso se tiene que, el 25 de febrero de 2021 se profiere Auto Interlocutorio No. 098, por medio del cual se decreta medida cautelar de la sociedad referida por el demandante, específicamente en el ordinal SEXTO, comunicado mediante Oficio No. 170 de fecha 26 de febrero de 2021, así: "... **DECRETAR** el embargo de las acciones y derechos que el demandado **JORGE GUZMAN SALAZA**, identificado con CC No. 1151936922, posea en la sociedad **COCTELCO S.A.S.** identificada con NIT No. 900796303-7. Límitese la medida en la suma \$395.000.000...".

Además, el 21 de abril se notifica por estados Auto donde se dispone **INSISTIR** al gerente, administrador o liquidador de la sociedad **COCTELCO S.A.S.** para que tome nota de la medida cautelar decretada, de acuerdo con lo señalado en el auto interlocutorio No. 098 del pasado 25 de febrero, de lo que debe dar cuenta al despacho dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de esta providencia, so pena de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV. Decisión comunicada y notificada mediante Oficio No. 0387 del 20 de agosto de 2021. Requerimiento que a la fecha no ha sido cumplido por el Representante Legal, Gerente Principal, **ALEJANDRO TABARES LÓPEZ**.

De igual manera, mediante Auto Interlocutorio de fecha 23 de marzo de 2022, se **DECRETA** el embargo de las acciones y derechos que el demandado **JORGE GUZMÁN SALAZAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.151.936.922 posea en la Sociedad **SOUTH MARGARITA S.A.S.** con NIT 901573132-0 de la Cámara de Comercio de Santiago de Cali. El cual fue comunicado y notificado mediante Oficio No. 345 de fecha 24 de marzo de 2022. Pero a la fecha no hay ningún pronunciamiento por parte del Representante Legal, Gerente Principal, **ALEJANDRO TABARES LÓPEZ**.

Toda vez que **ALEJANDRO TABARES LÓPEZ** funge como representante legal de las Sociedades **SOUTH MARGARITA S.A.S.** con NIT 901573132-0 y **COCTELCO S.A.S.** con NIT 900796303-7, según el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali, y al no cumplir con la parte resolutive de las providencias emanadas por este despacho, "**Tomar nota de la medida cautelar decretada, de acuerdo**

con lo señalado en el auto interlocutorio, de lo que debe dar cuenta al despacho dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la providencia”, de conformidad con las facultades otorgadas por los artículo 44 y 93 del Código General del proceso se procede a dar apertura a trámite incidental por desacato a las órdenes proferidas por esta judicatura por parte del Representante Legal, Gerente Principal de las referidas sociedades, ALEJANDRO TABARES LÓPEZ.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO: DAR APERTURA a un trámite incidental por DESACATO a las órdenes proferidas por esta judicatura por parte del Representante Legal, Gerente Principal, ALEJANDRO TABARES LÓPEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1144040141.

SEGUNDO: REQUERIR al Representante Legal, Gerente Principal, ALEJANDRO TABARES LÓPEZ, para que de manera **INMEDIATA** proceda al cumplimiento de las providencias emanadas, especialmente la del 25 de febrero de 2021 y la del 23 de marzo de 2022, por medio de las cuales se decreta el embargo de las acciones y derechos que el demandado JORGE GUZMÁN SALAZAR posea en las Sociedades COCTELCO S.A.S. y SOUTH MARGARITA S.A.S. respectivamente.

Así mismo, para que emita las explicaciones a que haya lugar y corrija su actuación respetando los derechos de los acreedores, y no vuelva a incurrir – como de manera reiterada se ha hecho- en similares actuaciones u omisiones, so pena de acarrear las consecuencias legales que competen.

El mencionado Representante Legal emitirá las explicaciones a que haya lugar y corregirá su actuación de manera INMEDIATA, y dará las explicaciones a que haya lugar EN TÉRMINO MÁXIMO DE **TRES DÍAS**, y allegará las pruebas que pretendan hacer valer en su defensa.

Se le informa que si las explicaciones no fueren satisfactorias o se mantuviera en desacato la orden, su conducta acarreará las multas pertinentes en el marco numeral 6 del artículo 93 del Código General del Proceso, de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Por secretaria procédase a notificar de manera conjunta el presente auto a todas las partes por Estados, y de manera personal al requerido.

CÚMPLASE.


ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza
AK